

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210004700**

**Demandante: ALVARO ROJAS RIOS Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 441

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ALVARO ROJAS RIOS, FLORELBA ARIZA CABANZO, EULISES ROJAS BELTRAN, YULDOR ROJAS FONTECHA, YENNIFER ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA, YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, MARIA JULIA RIOS DE ROJAS, FLORINDA ROJAS RIOS, ERNESTINA ROJAS RIOS LUIS ENRIQUE ROJAS RIOS, REINALDO ROJAS RIOS, SAUL ROJAS RIOS MARIA ESTRELLA ROJAS RIOS, ANADELINA ROJAS RIOS, ZORAIDA ROJAS RIOS y DAVID ROJAS RIOS presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el ALVARO ROJAS RIOS.

**I. CUESTION PREVIA**

La presente demanda correspondió al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, quien ordenó desglosar el petitum mediante auto del 12 de febrero de 2021. De ese modo, por reparto correspondió a este Despacho las pretensiones del grupo familiar ALVARO ROJAS RIOS.

Una vez revisadas las diligencias, esta fue inadmitida con el propósito que el actor diera claridad al planteamiento del escrito de la demanda, precisara la constitución del pasivo y allegara en forma legible los documentos a través de los cuales se acreditaría la aptitud de demandantes de los afectados indirectos (auto del 17 de marzo de 2020).

Mediante escrito del 12 de abril de 2021 el apoderado atendió dos de los requerimientos del despacho, por lo que en auto del 25 de mayo de 2021 se requirió nuevamente al actor a efectos de que allegará los anexos -relacionados con la acreditación de la calidad en que actúa cada demandante- pues estos se observaban ilegibles o considerablemente borrosos o no estaban completos, por ende muy difíciles de leer y valorar, impidiendo establecer el cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiéndole además a la parte demandante su deber de traer con la demanda, el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

No obstante, la parte guardó silencio frente a este aspecto procesal de la demanda. Vale señalar que por tratarse de un requisito básico de la demanda, que está relacionado con la designación de las partes, debe estar acreditado al momento de presentar la demanda; razón por la que -en el presente caso- al no estarlo el despacho excluirá del presente trámite las pretensiones de los demandantes FLORELBA ARIZA CABANZO, EULISES ROJAS BELTRAN, YULDOR ROJAS FONTECHA, YENNIFER ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA, YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, MARIA JULIA RIOS DE ROJAS, FLORINDA ROJAS RIOS, ERNESTINA ROJAS RIOS LUIS ENRIQUE ROJAS RIOS, REINALDO ROJAS RIOS, SAUL ROJAS RIOS MARIA ESTRELLA ROJAS RIOS, ANADELINA ROJAS RIOS, ZORAIDA ROJAS RIOS y DAVID ROJAS RIOS.

Así las cosas, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones

administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso conforme con el poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Es específico se pone de presente, que además de la falta de acreditación de la aptitud de demandantes de ZULAY ROJAS FONTECHA y YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos no admitió la solicitud de conciliación frente a estas personas debido a las falencias encontradas frente a su representación judicial (fls.7 a 9 documento 5º); razón por la que además no figuran en la constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad (fls.89 a 106 documento 3º).

Por otro lado, se observa que el señor ALVARO ROJAS RIOS a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 28 de junio de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 16

de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.89 a 96 documento 3º).

### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

Bajo este antecedente jurisprudencial, el despacho encuentra que el día 27 de junio de 2017 el Juzgado 49 Penal del Circuito declaró prescrita la acción penal frente al señor ALVARO ROJAS RIOS (fls.85 a 87 documento 3º), providencia frente a la cual procedían los recursos ordinarios; Sin embargo, el actor no allegó constancia ejecutoria de esta providencia y tampoco acreditó alguna actuación posterior a la referida.

Ello significa, que de tomar esta fecha -27 de junio de 2017- como punto de partida para el análisis de caducidad, el medio de control habría caducado tiempo antes a la solicitud de la conciliación prejudicial (28 de junio de 2019). De manera que al existir duda respecto del fenómeno de la caducidad, el despacho deberá diferir su análisis al momento en que existan los elementos de juicio suficientes para realizar un análisis certero.

### **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## **1. La designación de las partes y de sus representantes**

### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues se observa que el señor ALVARO ROJAS RIOS fue sujeto de un proceso penal que limitó su derecho a la libertad, tal y como se observa en la providencia del 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito Judicial de Bogotá.

### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia en lo que atañe a los señores (a) FLORELBA ARIZA CABANZO, EULISES ROJAS BELTRAN, YULDOR ROJAS FONTECHA, YENNIFER ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA, YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, MARIA JULIA RIOS DE ROJAS, FLORINDA ROJAS RIOS, ERNESTINA ROJAS RIOS LUIS ENRIQUE ROJAS RIOS, REINALDO ROJAS RIOS, SAUL ROJAS RIOS MARIA ESTRELLA ROJAS RIOS, ANADELINA ROJAS RIOS, ZORAIDA ROJAS RIOS y DAVID ROJAS RIOS conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa respecto del señor ALVARO ROJAS RIOS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y a la Alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá o en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte*

---

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

*que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se reconoce al profesional del derecho NELSON ANDREY PEÑA QUEMBA identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.740.906 y tarjea profesional número 209.274 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>4</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la**

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>8</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3409de17b060f1725bbc6872f01578a6a2ad2155e41cd62c6a394d9e854c1b73**

Documento generado en 16/06/2021 03:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**